

385R3831

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 378/81

**REGLAMENTO (CEE) N° 3831/85 DEL CONSEJO****de 20 de mayo de 1985****referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de México relativo al comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de México relativo al comercio de productos textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los

Estados Unidos de México relativo al comercio de productos textiles.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 19 del Acuerdo (<sup>1</sup>).*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. ANDREOTTI

(<sup>1</sup>) La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## ACUERDO

**Entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de México sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO

por otra parte,

DESEOSOS de promover, en una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que brinden entera seguridad a los intercambios y permitan el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de los productos textiles entre la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y los Estados Unidos de México (en lo sucesivo denominados «México»),

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores y, en particular para eliminar los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y del comercio textil de los Estados Unidos de México.

VISTOS el Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Ginebra») y en particular su artículo 4º, y las condiciones estipuladas en el Protocolo que prorroga el Acuerdo (L/4616), así como las conclusiones adoptadas el 22 de diciembre de 1981 por el Comité de los textiles.

HAN DECIDIDO celebrar el presente Acuerdo y a tal fin han nombrado como sus plenipotenciarios,

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO:

QUE HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

1. Las partes reconocen y confirman que, con la salvedad de las disposiciones del presente Acuerdo, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones que se derivan del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio), el comercio entre ellas de productos textiles se rige con arreglo a las disposiciones del Acuerdo de Ginebra.

2. En lo que se refiere a los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la Comunidad se compromete a no introducir restricciones cuantitativas con arreglo al artículo XIX del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) o del artículo 3 del Acuerdo de Ginebra.

3. Quedarán prohibidas las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación hacia la Comunidad de productos cubiertos por el presente Acuerdo.

artificiales, originarios de México, que se enumeran en el Anexo I.

2. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se funda en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe).

3. El origen de los productos cubiertos por el presente Acuerdo se determinará según las disposiciones vigentes en la Comunidad.

Las modalidades de control del origen de los productos arriba mencionados se fijan en el Protocolo A.

*Artículo 2*

1. El presente Acuerdo se aplicará al comercio de los productos textiles de algodón, lana y fibras sintéticas o

México acepta mantener, para cada año del acuerdo, sus exportaciones a la Comunidad de los productos descritos en el Anexo II, dentro de los límites fijados en el citado Anexo.

*Artículo 3*

Las exportaciones de los productos textiles que figuran en el Anexo II estarán sometidas a un sistema de doble control especificado en el Protocolo A.

#### Artículo 4

México y la Comunidad reconocen el carácter especial y diferente de los productos textiles reimportados en la Comunidad después de haber sido transformados en México.

Se podrá convenir que tales reimportaciones queden fuera de las limitaciones cuantitativas fijadas en el presente Acuerdo, siempre que acaten las reglamentaciones vigentes en la Comunidad con respecto al tráfico de perfeccionamiento pasivo.

#### Artículo 5

Las exportaciones de tejidos de fabricación artesanal familiar, obtenidos en telares accionados a mano o con el pie, de ropa u otros artículos obtenidos manualmente a partir de tales tejidos y de productos artesanales correspondientes al folklore tradicional, no estarán sujetas a limitaciones cuantitativas, siempre y cuando estos productos respondan a las condiciones fijadas en el Protocolo B.

#### Artículo 6

1. Las importaciones en la Comunidad de productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo no estarán sometidas a las limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II, siempre y cuando se las declare como destinadas a la reexportación, fuera de la Comunidad, ya sea en el mismo estado o previo perfeccionamiento, en el marco del régimen administrativo de control implantado a tal fin en la Comunidad.

Así y todo, la entrega al consumo interno de productos importados, en las condiciones arriba indicadas, estará sujeta a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades mexicanas, así como a la justificación del origen en las condiciones fijadas en el Protocolo A.

2. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprobaren que se han consignado con cargo a uno de los límites cuantitativos fijados en este Acuerdo productos textiles importados que posteriormente han sido reexportados fuera de la Comunidad, informarán a las autoridades mexicanas, en un plazo de cuatro semanas, acerca de las cantidades de que se trate y autorizarán la importación de cantidades idénticas de los mismos productos, las cuales no se consignarán con cargo al límite cuantitativo fijado en el presente Acuerdo para el año en curso o para el siguiente.

#### Artículo 7

1. En cualquier ejercicio, la utilización anticipada de parte de una limitación cuantitativa fijada para el ejerci-

cio siguiente se autorizará, para cada categoría de productos, hasta un 5 % de la limitación cuantitativa para el año en curso.

Las cantidades de las entregas anticipadas se deducirán de las limitaciones cuantitativas correspondientes previstas para el ejercicio siguiente.

2. El traspaso a la limitación cuantitativa correspondiente del ejercicio siguiente, de las cantidades que no se hayan utilizado en el curso de un ejercicio, se autorizará hasta un 5 % de la limitación cuantitativa del año en curso.

3. Las transferencias de cantidades de una categoría a otra de productos pertenecientes al grupo I sólo podrán efectuarse en las condiciones siguientes:

- las transferencias entre las categorías 2 y 3, y de la categoría 1 a las categorías 2 y 3, podrán efectuarse hasta un 5 % de la limitación cuantitativa de la categoría de destino;
- entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8, podrán efectuarse transferencias de hasta un 5 % de la limitación cuantitativa de la categoría de destino.

Podrán efectuarse, con destino a cualquier categoría de los grupos II y III y a partir de cualquier categoría o cualesquiera categorías de los grupos I, II y III, transferencias de hasta un 5 % de la limitación cuantitativa de la categoría de destino.

4. El cuadro de equivalencias aplicable a dichas transferencias figura en el Anexo I al presente Acuerdo.

5. La aplicación acumulada en el curso de un mismo año de las disposiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no podrá dar lugar, para una determinada categoría de productos, a un aumento mayor del 15 %.

6. En caso de recurrir a las disposiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo, las autoridades de México deberán notificarlo previamente.

#### Artículo 8

1. México podrá imponer limitaciones cuantitativas a las exportaciones de productos textiles que no figuren en el Anexo II del presente Acuerdo, en las condiciones que fijan los siguientes apartados.

2. Si en el marco del sistema de control administrativo establecido la Comunidad comprobare que el nivel de las importaciones de productos originarios de México de una categoría determinada no citada en el Anexo II, comparado con el volumen total de las importaciones en la Comunidad de los productos de dicha categoría, en el curso del año anterior, supera los porcentajes siguientes:

- categorías de productos del grupo I: 0,5 %,
- categorías de productos del grupo II: 2,5 %,
- categorías de productos del grupo III: 5,0 %,

podrá solicitar la apertura de consultas según las modalidades que establece el artículo 17 del presente Acuerdo, con vistas a llegar a un acuerdo acerca del nivel de limitación adecuado para los productos de tal categoría.

La Comunidad autorizará la importación de los productos de la referida categoría enviados desde México antes de la fecha en que se hubiere cursado la solicitud de apertura de consultas.

3. Entretanto, y en espera de una solución satisfactoria por ambas partes, México se comprometerá a limitar las exportaciones de los productos de las categorías interesadas, hacia la Comunidad o hacia la región o regiones del mercado comunitario que la Comunidad especifique, durante un período transitorio de 3 meses a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de consultas. Esta limitación provisional se fijará en un 25 % del nivel de importaciones, alcanzando durante el año civil que haya precedido al año en el que las importaciones superaron el nivel obtenido aplicando la fórmula establecida en el apartado 2, y que dio lugar a la solicitud de consultas, o en un 25 % del nivel obtenido aplicando la fórmula establecida en el apartado 2, debiéndose adoptar el mayor de los niveles así obtenidos.

4. Si en el transcurso de las consultas, las partes no llegaran a un acuerdo satisfactorio en el plazo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo, la Comunidad tendrá derecho a introducir una restricción cuantitativa definitiva y anual, cuyo nivel no deberá ser inferior al que se hubiera obtenido aplicando la fórmula establecida en el apartado 2, o un 106 % del nivel de importaciones alcanzando durante el año civil que hubiera precedido al año en que las importaciones superaron el nivel obtenido al aplicar la fórmula establecida en el apartado 2 y que dio lugar a la solicitud de consultas, debiéndose adoptar el mayor de los niveles así obtenidos.

Se efectuará una revisión en sentido creciente del nivel anual así fijado en el marco del procedimiento de consulta que se menciona en el artículo 17, a fin de asegurar el respeto de las condiciones previstas en el Apartado 2, si la evolución de las importaciones totales de dicho producto hacia la Comunidad así lo requiriese.

5. Las limitaciones introducidas en virtud de los apartados 2 o 4 no podrán ser en ningún caso inferiores al nivel de las importaciones de productos de la misma categoría originarios de México en 1980.

6. La Comunidad también podrá fijar limitaciones cuantitativas a nivel regional según las modalidades fijadas en el Protocolo C.

7. La tasa de crecimiento anual de las limitaciones cuantitativas introducidas en virtud del presente artículo se determinará según lo establecido en el Protocolo D.

8. No se aplicarán las disposiciones del presente artículo cuando los porcentajes especificados en el apartado 2 no se hayan alcanzado en base a un incremento de las exportaciones de los productos originarios de México, sino debido a una disminución en el total de las importaciones a la Comunidad.

9. En caso de aplicación de las disposiciones de los apartados 2, 3 o 4, México se compromete a otorgar licencias de exportación para los productos que sean objeto de contratos suscritos antes de la introducción de la limitación cuantitativa, hasta cubrir la limitación cuantitativa fijada.

10. Hasta la fecha en que se comuniquen las estadísticas que se indican en el artículo 10, apartado 6, las disposiciones del apartado 2 del presente artículo se aplicarán en base a las estadísticas anuales comunicadas con anterioridad por la Comunidad.

11. Las disposiciones del Acuerdo relativas a las exportaciones de productos sujetos a las limitaciones cuantitativas que establece el Anexo II, se aplicarán también a los productos para los que se introducen limitaciones cuantitativas en virtud del presente artículo.

#### Artículo 9

1. Si la Comunidad comprueba que el nivel de importaciones de una determinada categoría del Grupo I sujeta a limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II supera, durante cualquier año del Acuerdo el nivel de importaciones del año precedente, en un 10 % del límite cuantitativo establecido en el Anexo II para el año en curso, podrá solicitar, para evitar que la industria comunitaria sufra perjuicios graves, el inicio de consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Presente Acuerdo a efectos de llegar a un acuerdo sobre:

- la suspensión, total o parcial, de las disposiciones establecidas en el artículo 7, o
- la modificación de la limitación cuantitativa establecida en el Anexo II mediante el establecimiento de una lista «ad hoc» por debajo de la limitación cuantitativa existen,

así como la correspondiente compensación equitativa y cuantificable que constituya una solución aceptable para ambas partes.

2. La Comunidad autorizará la importación de los productos de dicha categoría enviados desde México antes de la fecha en que se hubiere cursado la solicitud de consulta.

En espera de una solución mutuamente satisfactoria, México se compromete, por un período de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud de consulta, a limitar las exportaciones de los productos de la referida categoría, a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario especificado por la Comunidad, a una doceava parte de las exportaciones realizadas durante el año precedente.

3. Cualquier limitación cuantitativa modificada en aplicación del apartado 1 en cualquier año que preceda al último año de aplicación del Acuerdo, estará sometida a una tasa de crecimiento para asegurar que el nivel de

limitación cuantitativa, establecido en el Anexo II para el último año de aplicación del Acuerdo, quede restablecido durante el año en cuestión.

4. Si las partes no llegan a una solución satisfactoria en el transcurso de las consultas, en el plazo previsto en el artículo 17 del Acuerdo, México se compromete, si la Comunidad lo pide:

- a suspender, total o parcialmente, las disposiciones del artículo 7 con respecto a la Comunidad o a cualquiera de sus regiones, para la categoría interesada, o
- a modificar la limitación cuantitativa establecida en el Anexo II para la categoría concernida, para limitar las exportaciones a la Comunidad o a cualquiera de sus regiones, a un 125 % de las importaciones alcanzadas durante el año civil precedente, o al nivel de exportaciones de la fecha de solicitud de consultas más el nivel de exportaciones alcanzado durante el período de consulta previsto en el apartado 2, según cuál sea la cifra más alta.

Si se aplicara lo dispuesto en este apartado, la Comunidad se compromete a formular una oferta de compensación equitativa y cuantificable.

La aplicación de las medidas contempladas en este apartado se limitará al año para el que se tomen.

5. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a una categoría determinada, si las limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II, para la referida categoría, representan, por lo menos, un 2,5 % de las importaciones totales de la Comunidad durante 1980.

6. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a una categoría determinada si las importaciones originarias de México durante el año en curso representan por lo menos un 50 % de la limitación cuantitativa establecida en el Anexo II para la referida categoría en la Comunidad o en la región o regiones concernida(s) de la Comunidad.

7. Ninguna limitación modificada en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 od 4 podrá ser inferior al nivel de importaciones de productos de aquella categoría originarios de México en 1980.

8. Las disposiciones de este artículo también se aplicarán cuando se rebase el nivel indicado en el apartado 1 en cualquiera de las regiones de la Comunidad. En tal caso, la compensación prevista en los párrafos 1 y 4 se aplicará a la región o a las regiones de la Comunidad que se indiquen en la solicitud de consultas de la Comunidad.

9. A efectos de limitar el recurso al apartado 1 del presente artículo, México se compromete a informar a la Comunidad en caso de aumento considerable y sustancial en la concesión de licencias de exportación para cualquiera de las categorías que pudiera provocar las condiciones requeridas para la aplicación del presente artículo.

#### Artículo 10

1. México se compromete a comunicar a la Comunidad informaciones estadísticas precisas sobre todas las licencias expedidas por las autoridades mexicanas para las distintas categorías de productos textiles sometidos a limitaciones cuantitativas establecidas en el presente Acuerdo, así como con respecto a todos los certificados expedidos por las autoridades mexicanas para todos los productos mencionados en el artículo 5 y sometidos a lo dispuesto en el Protocolo B.

De la misma forma, la Comunidad transmitirá a las autoridades mexicanas información estadística precisa sobre los documentos o licencias de importación expedidos por las autoridades competentes de la Comunidad en lo que se refiere a licencias y certificados de exportación expedidos por México.

2. La información arriba mencionada se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes del final del segundo mes siguiente al trimestre al que pertenezcan las estadísticas.

3. México también se compromete a comunicar a la Comunidad la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de textiles por países de destino.

La Comunidad comunicará a las autoridades mexicanas las estadísticas de importación sobre todos los productos cubiertos por el sistema de control administrativo mencionado en el artículo 8, apartado 2 y a los productos previstos en el artículo 6, apartado 1.

4. La información mencionada en el apartado 3 se transmitirá, para todas las categorías de productos, antes del final de 3<sup>er</sup> mes siguiente al trimestre al que pertenezcan las estadísticas.

5. Si a través del análisis de esta información recíproca aparecieran diferencias importantes entre los datos sobre importación y exportación, se podrán evacuar consultas según el procedimiento definido en el artículo 17 del presente Acuerdo.

6. A efectos de aplicar las disposiciones del artículo 8 y del artículo 9, la Comunidad comunicará a las autoridades mexicanas antes del 15 de abril de cada año, las estadísticas del año precedente para todos los productos textiles cubiertos por el presente Acuerdo, desglosados por país exportador y Estado miembro de la Comunidad.

#### Artículo 11

1. En caso de discrepancia entre México y las autoridades competentes de la Comunidad, en el momento de la entrada en la Comunidad, sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones comunales por la Comunidad, hasta que se inicien las consultas previstas en el artículo 17 con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación definitiva del producto en cuestión.

2. Las autoridades de México serán informadas de cualquier modificación del arancel aduanero común o del Nimexe, o de cualquier decisión, tomada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad, sobre la clasificación de los productos cubiertos por el presente Acuerdo.

Ninguna rectificación del arancel aduanero común o del Nimexe, y ninguna decisión que se traduzca en una modificación de la clasificación de los productos cubiertos por este Acuerdo, podrán tener por efecto una reducción de las limitaciones cuantitativas fijadas en el Anexo II.

Los procedimientos de aplicación del presente apartado se establecen en el Protocolo A.

#### *Artículo 12*

1. México y la Comunidad acuerdan cooperar plenamente para evitar que se soslaye el presente Acuerdo por transbordo, desvío o de cualquier otra forma.

2. Si la Comunidad dispone de datos, a raíz de investigaciones desarrolladas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Protocolo A, que señalan que productos originarios de México, sometidos a las limitaciones cuantitativas establecidas en virtud del presente Acuerdo, han sido transbordados, desviados o importados de cualquier otra forma a la Comunidad soslayando el presente Acuerdo, la Comunidad podrá pedir que se inicien consultas con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 1 del presente Acuerdo, con vistas a llegar a un acuerdo sobre un reajuste equivalente de las limitaciones cuantitativas correspondientes establecidas en el presente Acuerdo.

3. Mientras tanto, hasta que se tengan los resultados de las consultas mencionadas en el apartado 2, México tomará, a título preventivo y si la Comunidad lo pide, las oportunas disposiciones para asegurar que los reajustes de las limitaciones cuantitativas susceptibles de ser convenidas después de las consultas indicadas en el apartado 2, se puedan llevar a cabo para el año en que se presentó la solicitud de consultas de conformidad con el apartado 2, o para el año siguiente, si estuvieran agotadas las cuotas del año corriente, de tenerse pruebas evidentes de que se infringieron las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Si en el transcurso de las consultas las partes no llegaran a una solución satisfactoria dentro del plazo establecido en el artículo 17 del Acuerdo, la Comunidad tendrá el derecho, si hay pruebas claras de violación, de deducir de las limitaciones cuantitativas establecidas en este Acuerdo, cantidades equivalentes de los productos de origen mexicano.

#### *Artículo 13*

1. México se esforzará por asegurar que las exportaciones de productos textiles sometidas a limitaciones cuantitativas se escalonen lo más regularmente posible a lo largo del año, habida cuenta, en especial, de los factores estacionales.

2. Si se produce una concentración excesiva de importaciones de un producto perteneciente a una categoría sometida a limitaciones cuantitativas en virtud del presente Acuerdo, la Comunidad puede pedir que se celebren consultas, según lo dispuesto en el artículo 17, con vistas a remediar esta situación.

#### *Artículo 14*

Sin embargo, en caso de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4, las limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II se adaptarán por prorrateo.

#### *Artículo 15*

1. Con vistas a gestionar el presente Acuerdo, las limitaciones mencionadas en el artículo 3 serán desglosadas por la Comunidad en cuotas para cada Estado miembro.

2. Las fracciones de las limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II que queden sin utilizar en uno de los Estados miembros de la Comunidad, podrán atribuirse a otro Estado miembro, según los procedimientos vigentes en la Comunidad.

La Comunidad se compromete a examinar atentamente y a responder dentro de las cuatro semanas siguientes a toda solicitud de un nuevo reparto presentada por México. Si se acuerda este nuevo reparto, las disposiciones de flexibilidad establecidas en el artículo 7 seguirán siendo aplicables a los niveles de la asignación original.

Si en la aplicación del Acuerdo, México estima que el desglose de un límite establecido en el Anexo II, plantea dificultades específicas, podrá solicitar que se inicien consultas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, con vistas a llegar a una solución mutua satisfactoria.

3. Si en una región determinada de la Comunidad se ponen de manifiesto necesidades de abastecimiento suplementarias y si las medidas tomadas en aplicación del apartado 1 no son las adecuadas para cubrir enteramente estas necesidades, la Comunidad podrá autorizar la importación de cantidades superiores a las que estipula el Anexo II.

#### *Artículo 16*

1. Las partes se comprometen a evitar toda discriminación en la concesión de licencias de exportación y de documentos o autorizaciones de importación que se indiquen en los protocolos A y B.

2. En la aplicación del presente Acuerdo, las partes contratantes vigilarán el mantenimiento de las prácticas y corrientes comerciales tradicionales existentes entre México y la Comunidad.

3. En caso de que una de las partes constataste que la aplicación del presente Acuerdo perturba las relaciones

comerciales existentes entre importadores comunitarios y abastecedores mexicanos, se iniciarán rápidamente consultas de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo, a fin de poner remedio a la situación.

#### *Artículo 17*

1. Los procedimientos de consulta especiales del presente Acuerdo distintos de los que se indican en el apartado 2 de este artículo, se registrarán o las disposiciones siguientes:

- las peticiones de consulta se notificarán por escrito a la otra Parte,
- las peticiones de consulta serán seguidas, dentro de un plazo razonable (y en todo caso dentro de los 15 días a partir de la notificación), de un informe sobre las condiciones que, según la parte interesada, justifican la introducción de tal petición,
- las partes iniciarán consultas antes de un mes a partir de la fecha de notificación de la petición, con vistas a llegar, a más tardar también al cabo de un mes, a un acuerdo o a una conclusión aceptable por ambas partes.

2. Los procedimientos de consulta especiales que se indican en el artículo 9 del Acuerdo se registrarán por las disposiciones siguientes:

- las solicitudes de consulta se notificarán por escrito a la otra Parte, junto con un informe sobre las razones y las circunstancias que, según la Parte solicitante, justifican la presentación de tal solicitud,
- las Partes iniciarán consultas, a más tardar 15 días después de notificada la solicitud, con vistas a llegar a un acuerdo o a una conclusión aceptable por ambas partes como más tarde asimismo al cabo de 15 días.

3. A petición de una de las Partes, si es necesario y de conformidad con el Acuerdo de Ginebra, se realizarán consultas sobre todo problema que derive de la aplica-

ción del presente Acuerdo. Estas consultas se desarrollarán dentro de un espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre las dos partes.

#### *Artículo 18*

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte a los territorios regidos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, y, por otra parte, al territorio de México.

#### *Artículo 19*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha en que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

2. El presente Acuerdo será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1983.

3. Cada una de las Partes podrá, en todo momento, proponer modificaciones del presente Acuerdo.

4. Cada una de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo si lo notifica con sesenta días de antelación. En este caso, el Acuerdo finalizará al expirar dicho plazo.

5. Los Anexos y Protocolos adjuntos al presente Acuerdo, la Declaración conjunta y el Memorandum de comprensión forman parte del mismo.

#### *Artículo 20*

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en español, alemán, inglés, danés, francés, italiano, griego y neerlandés, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

## ANEXO I

## GRUPO IA

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 43, 46, 48, 52, 58, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 92, 98	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99  55.09-06, 07, 08, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos en algodón:  Tejidos de algodón, que no sean de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:  a) Otros que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49  56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  A. de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas (discontinuas), que no sean de cintas tejidas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:  a) Otros que no sean crudos ni blanqueados		

## GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Camisas, camisetas, incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga y las interiores y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean prendas para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; camisetas, incluidas las del tipo T-shirt, las de cuello cisne o de tortuga, de fibras textiles artificiales, que no sean prendas para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  «chandals», jerseys, juegos de jerseys, abierto y cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76  61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños:    Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas:  Pantalones cortos y largos, «shorts», de tejidos, para hombres y niños; pantalones de tejidos para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55  61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Otras prendas exteriores  Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas exteriores:  Blusas y blusas de punto (no elásticas y sin cauchutar), o de tejidos, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	5,55	180
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores incluidos los cuellos, pecheras y puños para hombres y niños:  Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

## GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
9	55.08  62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:  Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Otra ropa:  Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Otra ropa:  Ropa de cama, que no sea de punto		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47  56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor:  A. de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor:  a) inclusive acrílicos		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) sin acondicionar para la venta al por menor:  B. de fibras textiles artificiales:  Hilados de fibras artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor		
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78  58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y 58.05:  Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla (con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de las cintas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales  a) inclusive pana rayada de algodón		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; de cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Otra ropa:  Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejidos, distinta de la de algodón con bucles de la clase esponja		

## GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:  que no sean medias de señora de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  «Slips» y calzoncillos para hombres y niños, bragas para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños:  Abrigos de tejidos impregnados, con baño, o recubiertos o laminados, para hombres y niños, especificados en los n <sup>os</sup> 59.08, 59.11 o 59.12	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños:  Sobretodos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, que no sean de punto, para hombres y niños, que no pertenezcan a la categoría 14 A, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas exteriores: Abrigos de tejidos impregnados, con baño, recubiertos o laminados, para mujeres, niñas y primera infancia, especificados en los n <sup>os</sup> 59.08, 59.11 o 59.12	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas exteriores: Sobretodos, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, y chaquetas que no sean de punto, que no sean prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños:  Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí, para hombres y niños, que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos y tres piezas, que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas conjuntamente), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,80	1 250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños:  Americanas y chaquetas (excluidos los chalecos), que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:  Prendas interiores, que no sean de punto, para hombres y niños, que no sean camisas y camisetas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A  B I III	61.05-20  61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo:  A. Pañuelos de bolsillo de tejidos de algodón, que no sean de punto, de valor superior a 15 ECUS por kg neto  B. Otros pañuelos de bolsillo:  Pañuelos de bolsillo, que no sean de punto, de valor no superior a 15 ECUS por kg neto	59	17
21	61.01 B IV  61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas:  Parkas, anoraks, cazadoras y similares, que no sean de punto de lana, algodón o fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435
24	60.04 B IV b) 1 bb) d) 1 bb)  60.04 B IV b) 2 aa) bb) d) 2 aa) bb)	60.04-47, 73  60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños  Pijamas y camiones de dormir, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de punto, de algodón o de fibras sintéticas	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas exteriores:	3,1	323

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas:  Vestidos, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), sean o no de punto		
27	60.05 A II b) 4 dd)  61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas exteriores:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B: Otras prendas:  Faldas, incluidas las faldas pantalón, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), sean o no de punto	2,6	385
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas exteriores:  Pantalones de punto (excepto los pantalones cortos), (que no sean para bebés), de lana, de algodón o de fibras sintéticas y artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas:  Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de la prendas de esquí, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), que no sean de punto (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas conjuntamente), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Pijamas y camisones de dormir que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,0	250

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Prendas interiores que no sean pijamas y camisones de dormir, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, sin ser de punto		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros; ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos:  Sostenes cortos y largos, sean o no de punto	18,2	55
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla 86 inclusive:  Prendas interiores para bebés, de género de punto, no elástico y sin cauchutar		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas exteriores:  Prendas exteriores para la práctica de deportes, de punto no elástico y sin cauchutar, que sean de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19  61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas exteriores:  Prendas de trabajo (conjuntos, monos y petos), para hombres y niños, que no sean de punto  Delantales, blusas, guardapolvos y otras prendas de trabajo, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres o niños:  Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto, para hombres o niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Otras prendas exteriores:  Abrigos, albornoces, batas, «mañanitas», y prendas de casa análogas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, que no sean de punto, para mujeres, niñas y primera infancia, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79 y 80		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas exteriores:  Prendas de vestir exteriores de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, que no sean prendas de vestir de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75		

## GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
33	51.04 A III a)  62.03 B II b) 1	51.04-06  62.03-96	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Sacos y talegas para envasar</p> <p>B. De otras materias textiles:</p> <p>II. Otras tejidos:</p> <p>Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno, de menos de 3 m de ancho</p> <p>Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas análogas</p>		
34	51.04 A III b)	51.04-08	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos obtenidos con tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno, de 3 m de ancho o más</p>		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48  51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:</p> <p>Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean para neumáticos ni que contengan hilados de elastómeros:</p> <p>a) Otros que no sean crudos ni blanqueados</p>		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98  51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):</p> <p>B. Tejidos de fibras textiles artificiales:</p> <p>Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean para neumáticos ni que contengan hilados de elastómeros:</p> <p>a) Otros que no sean crudos ni blanqueados</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87  56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  B. De fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelo, felpas ni tejidos rizados (incluidos los tejidos rizados de la clase de esponja) y tejidos de chenilla o felpilla  a) Otros que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas:  B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:  Telas sintéticas de punto, para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Otra ropa:  Cortinas (que no sean visillos) y otros artículos de moblaje, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, y que no sean de punto		
41	ex 51.01 A	51.01-05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 35, 36, 37, 39, 40, 45	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  A. Hilados de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los hilados no texturados, sencillos, sin torsión o con torsión hasta de 50 vueltas por metro		
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 77, 78, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  B. Hilados de fibras textiles artificiales:  Hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados sencillos de rayón viscosa sin torsión o con torsión hasta de 250 vueltas por metro, e hilados sencillos no texturados de acetatos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:  Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):  B. Tejidos de fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales continuas que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados:  Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06  53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor  Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07  53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor:  Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor: Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90 59.02-01, 09	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular: Alfombras y tapices sean o no de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» o análogos incluso confeccionados; Cubresuelos de fieltro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/piezas
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:  Tapicería tejida a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06:  Cintas cuyo ancho no exceda 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama		
62	58.06  58.07  58.08 58.09 58.10	58.06-10, 90  58.07-31, 39, 50, 80  58.08-10, 90 58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99 58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los hilados metalizados y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares  Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos  Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos  Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos		
63	60.01 B I a)  60.06 A	60.01-30  60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:  A. Telas en pieza:  Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilados de elastómeros  Telas de punto elástico o cauchutado, en piezas		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:  Encajes Raschel y telas de pelo largo (imitación peletería) de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas:  Mantas de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

## GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
10	60.02 A	60.02-40  60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:  Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o recubiertos de materias plásticas  Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o recubiertos de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B  60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99  60.06-92, 96, 98  60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:  B. Otros artículos:  Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de prendas de vestir), de punto no elástico y sin cauchutar  Artículos (que no sean bañadores) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:  a) inclusive sacos y saquitos para empaque obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. De otras materias textiles:  Combinaciones y enaguas de punto, de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean para bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. De otras materias textiles:  Medias-pantalón («panties»)	30,4	33
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas:  b) Otras prendas:  1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas hasta la talla 86, inclusive:  Prendas de vestir exteriores de punto, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para bebés		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
72	60.05 A II b) 2  60.06 B I  61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91  61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Otras prendas: Trajes de baño de punto  Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Otras prendas: Trajes de baño de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas: Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí, que no sean para bebés, (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas en conjunto) de punto, no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,54	650
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Otras prendas: Trajes completos y conjuntos para hombres y niños (incluidos los conjuntos de dos o tres piezas que sean pedidas, empaquetadas, transportadas y normalmente vendidas en conjunto), con excepción de los trajes de esquí, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:  Medias de señora de fibras textiles sintéticas	40 pares	25

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
80	61.02 A  61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive  Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:  Prendas para bebés de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. Otras prendas:  Prendas interiores que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:  De lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas:  De lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos:  Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos, que no sean sostenes	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:  Que no sean de punto		

## GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 17, 18	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  Cordeles, cuerdas y cordajes de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Tiendas		
92	51.04 A I B I  59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 o 51.02):  Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. Otros tejidos: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados, para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-93, 95, 97, 98	Sacos y talegas para envasar:  B. de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar, de los tipos utilizados normalmente para envasar mercancías, de tejidos que no sean de punto, que no estén obtenidos a partir de tiras o formas análogas de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:  Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean los de revestimiento de pisos		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer, incluso impregnados o con baño, que no sean prendas o accesorios de vestir		
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes, fabricadas con materias que figuran en la partidas nº 59.04, en trozos, en piezas o formas determinadas, redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:  Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, en piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		

Categoría	Número del arancel aduanera común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos:  Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, carbonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  que no sean de fibras textiles sintéticas		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortados o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados que no sean de punto:  con exclusión de los tejidos para neumáticos		
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:  Tejidos impregnados o con baño, que no sean de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1982)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Velas para embarcaciones y toldos que no sean de punto		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Colchones neumáticos de tejidos que no sean de punto		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Lonas, velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Artículos para acampar que no sean de punto, distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:  Otros artículos confeccionados con tejidos que no sean de punto, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:  C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas:  Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 31, 39, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		

*ANEXO II*

Por razones prácticas las descripciones utilizadas en el Anexo I vienen dadas en este Anexo de forma abreviada

Categoría	Designación de la mercancía	Unidades	Año	Límites cuantitativos CEE
1	Hilado de algodón para la venta al por menor	Toneladas	1983 1984 1985 1986	5 269 5 274 5 279 5 285

## PROTOCOLO A

### TÍTULO I

#### CLASIFICACIÓN

##### *Artículo 1*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a México sobre cualquier modificación del arancel aduanero común o del Nimexe antes de la fecha de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a México sobre cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos sometidos al presente Acuerdo, a más tardar, dentro del mes siguiente a su adopción. Esta comunicación incluirá:

- a) la descripción de los productos en cuestión;
- b) la categoría correspondiente, partida del arancel o subpartida y código Nimexe;
- c) los motivos por los cuales se tomó esta decisión.

3. Si una decisión relativa a la clasificación implicare un cambio de las prácticas de clasificación o un cambio de categoría de cualquier producto sometido al presente Acuerdo, las autoridades competentes de la Comunidad notificarán esta medida 30 días antes de que la decisión entre en vigor. Los productos enviados antes de la fecha en la que la decisión entre en vigor se registrarán por la clasificación anteriormente practicada, siempre que los referidos productos, para ser importados en la Comunidad, se presenten dentro de los 60 días siguientes a esta fecha.

### TÍTULO II

#### ORIGEN

##### *Artículo 2*

1. Los productos originarios de México exportados a la Comunidad con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, deberán ir acompañados de un certificado de origen mexicano conforme al modelo anexo al presente Protocolo.

2. Este certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de México si los referidos productos pueden ser considerados como originarios de México en base a lo establecido por la normativa vigente en la Comunidad.

3. Sin embargo, los productos del Grupo III podrán importarse en la Comunidad con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo siempre que aparezca una declaración del exportador en la factura o en otro documento comercial relativo a los productos que

indique que los referidos productos son originarios de México, según las reglamentaciones vigentes en la Comunidad.

4. El certificado de origen mencionado en el apartado 1 no será requerido para la importación de productos cubiertos por un certificado de origen formulario A o formulario APR rellenos de conformidad con las normas comunitarias correspondientes para la determinación de las preferencias arancelarias generalizadas.

##### *Artículo 3*

El certificado de origen sólo será expedido cuando lo solicite por escrito el exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, el representante autorizado del mismo. Las autoridades gubernamentales competentes de México velarán por que este certificado de origen sea debidamente relleno y, a tal efecto, podrán solicitar los documentos comprobantes que estimen oportunos o realizar las verificaciones que consideren apropiadas.

##### *Artículo 4*

Cuando existan criterios diferentes para determinar el origen de productos de una misma categoría, los certificados o declaraciones de origen contendrán una descripción suficientemente detallada de los productos que permita determinar los criterios que se aplicaron para expedir el certificado o establecer la declaración.

##### *Artículo 5*

El descubrimiento de ligeras discrepancias entre lo mencionado en el certificado de origen y lo indicado en los documentos presentados a la aduana para tramitar la importación de los productos, no implica «ipso facto» que se ponga en tela de juicio lo declarado en el certificado.

### TÍTULO III

#### SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SOMETIDOS A LIMITACIONES CUANTITATIVAS

##### Sección I

##### Exportación

##### *Artículo 6*

Las autoridades competentes de México expedirán una licencia de exportación para cualquier envío desde Mé-

xico de productos textiles indicados en el Anexo II, hasta agotar las limitaciones cuantitativas correspondientes, con las eventuales modificaciones impuestas por los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, y de productos textiles sometidos a limitación cuantitativa definitiva o provisional en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Acuerdo.

#### *Artículo 7*

1. La licencia de exportación será conforme al modelo anexo al presente Protocolo. Deberá certificar, entre otras cosas, que la cantidad del producto considerado ha sido consignada con cargo a la limitación cuantitativa prevista para la categoría a que pertenezca el referido producto.

2. Cada licencia de exportación cubrirá solamente una de las categorías de productos que figuran en el Anexo II del presente Acuerdo. Se podrá emplear para una o más consignaciones de los referidos productos.

#### *Artículo 8*

Las autoridades competentes de la Comunidad serán notificadas, sin demora, acerca de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación ya expedidas.

#### *Artículo 9*

1. Las exportaciones se consignarán con cargo a las limitaciones cuantitativas establecidas para el año en el cual se hayan embarcado las mercancías, incluso si la licencia de exportación se expide después del embarque.

2. Para la aplicación del apartado 1, los productos se considerarán embarcados en la fecha de su carga en la aeronave, vehículo o barco que los exporta.

#### *Artículo 10*

La presentación de la licencia de exportación, a efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 12, se hará, como más tarde, el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la licencia.

### Sección II

### **Importación**

#### *Artículo 11*

Las importaciones a la Comunidad de productos textiles sometidos a limitaciones cuantitativas estarán subordinadas a la presentación de un documento o autorización de importación.

#### *Artículo 12*

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán estos documentos o autorizaciones de importa-

ción automáticamente dentro de los cinco días laborables que sigan a la entrega, por el importador, del original de la licencia de exportación correspondiente.

El documento o autorización de importación tendrá una validez de 6 meses.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad cancelarán los documentos o autorizaciones de importación que ya se hayan expedido si se retira la correspondiente licencia de exportación. No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad no hubieran sido notificadas sobre la retirada o cancelación de la licencia de exportación antes de que se importara el referido producto a la Comunidad, las cantidades involucradas se consignarán con cargo a las limitaciones cuantitativas para la categoría y el año en cuestión.

#### *Artículo 13*

1. Si las autoridades competentes de la Comunidad comprueban que las cantidades totales importadas cubiertas por los certificados de exportación expedidos por México para una categoría determinada, en cualquier año del Acuerdo, superan la limitación cuantitativa establecida en el Anexo II para aquella categoría, con las eventuales modificaciones de los artículos 7, 14 y 15 del Acuerdo, o cualquier limitación definitiva o provisional establecida en virtud de los artículos 8 o 9 del Acuerdo, las referidas autoridades podrán suspender la concesión de más documentos o autorizaciones de importación. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente a las autoridades mexicanas y se iniciará sin demora el procedimiento de consulta establecido por el artículo 17 del Acuerdo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a extender documentos o autorizaciones de importación para productos de origen mexicano que no estén cubiertos por licencias de exportación expedidas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Protocolo.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizan la importación de los referidos productos, las cantidades involucradas no se consignarán con cargo a las correspondientes limitaciones cuantitativas establecidas en el Anexo II, o fijadas aplicando los artículos 8 o 9 del Acuerdo, sin el acuerdo expreso de México, salvo disposiciones en contrario del artículo 12 del Acuerdo.

### TÍTULO IV

### **FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE ORIGEN**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

#### *Artículo 14*

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente señaladas como tales. Estarán redactadas en francés o en inglés. Si se rellenan a mano, será con tinta y letras de imprenta.

El formato de estos documentos será 210 x 297 mm. Se empleará papel calibrado de escribir, blanco, sin pasta mecánica y con pegamento, de peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Los volantes tendrán el fondo afiligranado para que sea visible cualquier tentativa de falsificación por medios mecánicos o químicos.

Si los documentos se componen de varias copias, sólo deberá llevar filigrana la primera hoja, que es original. Esta copia tendrá que estar claramente señalada como la «original», y las siguientes como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo considerarán como válido, a efectos de exportación a la Comunidad de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, el documento original.

2. Cada documento llevará un número de serie estándar, impreso o no, que lo identifique.

Este número se compondrá de los elementos siguientes:

- un número que indique el año de contingenciación,
- números de 00001 a 99999 asignados al país de destino,
- el sistema de numeración también indicará el país de destino (en la casilla 7 de la licencia de exportación), el país exportador y la oficina de expedición.

#### Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse después del envío de los productos correspondientes. En tal caso deberán llevar la mención «*déjà délivré à posteriori*» o «*issued retrospectively*» (expedido a posteriori).

#### Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de la licencia de exportación o del certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que expidió el documento un duplicado basado en los documentos de exportación que posea. El duplicado de cualquier certificado o licencia que así se expida llevará la mención «*duplicata*».

2. El duplicado deberá llevar la fecha del original de la licencia de exportación o del certificado de origen.

### TÍTULO V

#### COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### Artículo 17

México y la Comunidad cooperarán estrechamente para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. A tales efectos, los contactos e intercambios de pareceres (incluso sobre temas técnicos) serán facilitados por ambas partes.

#### Artículo 18

Para asegurar la aplicación correcta del presente Acuerdo, México y la Comunidad se ayudarán mutuamente para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen expedidos o las declaraciones realizadas bajo este Protocolo.

#### Artículo 19

México comunicará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales competentes para expedir y verificar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por estas autoridades. México también notificará a la Comisión cualquier modificación de estos datos.

#### Artículo 20

1. El control a posteriori de los certificados de origen o de las licencias de exportación se llevará a cabo al azar o cuando las autoridades competentes de la Comunidad tengan motivos razonables para dudar de la autenticidad de los certificados o de las licencias, o de la exactitud de los datos relativos a los productos en cuestión.

2. En estos casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el certificado de origen o la licencia de exportación, o copia de los mismos, a las autoridades gubernamentales competentes de México, indicando, cuando sea oportuno, los motivos de fondo o formales que justifican una investigación. Si se presentó una factura, ésta, o una copia de la misma, se adjuntará al certificado o a la licencia, o a la copia de este última. Las autoridades facilitarán asimismo cualquier dato de que dispongan que les lleve a sospechar que las indicaciones que aparecen en el referido certificado o licencia no son exactas.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. Los resultados de los controles a posteriori efectuados según los apartados 1 y 2 anteriores se comunicarán a las autoridades competentes de la Comunidad en el plazo de tres meses como máximo. Los datos comunicados indicarán si el certificado, la licencia o la declaración impugnados afectan a productos que ya se exportaron efectivamente y si se trata de productos que se pueden exportar en virtud de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo. Estas informaciones también incluirán, a petición de la Comunidad, copias de todos los documentos necesarios para determinar completamente las circunstancias y, particularmente, el origen exacto de los productos.

Si de estas verificaciones se desprendiera que hay irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaracio-

nes de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los referidos productos a las disposiciones del artículo 2, apartado 1, del presente Protocolo.

5. Para el control a posteriori de los certificados de origen, las copias de los certificados, así como cualquier documento de exportación correspondiente deberán guardarse durante un período de tres años por lo menos, por la autoridad gubernamental competente mexicana.

6. El recurso al procedimiento de controles al azar que se especifica en el presente artículo, no deberá constituir un obstáculo que impida la venta para el uso doméstico de los referidos productos.

#### *Artículo 21*

1. Si el procedimiento de control indicado en el artículo 29, o los datos recogidos por México o la Comunidad ponen de manifiesto o permiten suponer que se están infringiendo las disposiciones del presente Acuerdo, ambas partes colaborarán estrechamente y con la conveniente diligencia para prevenir tales infracciones.

2. A tales efectos, México llevará a cabo, o mandará realizar, por iniciativa propia o a petición de la Comunidad, las convenientes investigaciones sobre las operaciones que, en opinión de la Comunidad, infringen o parecen infringir el presente Acuerdo. México comunicará los resultados de estas investigaciones a la Comunidad, junto con cualquier otro dato pertinente que permita establecer el verdadero origen de los productos.

3. México y la Comunidad convienen en que podrá haber representantes oficiales designados por la Comunidad en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. Para hacer efectiva la cooperación indicada en el apartado 1, México y la Comunidad intercambiarán cualquier dato que una u otra parte considere oportuno para evitar que se infrinjan las disposiciones del presente Acuerdo. Estos datos podrán incluir información sobre el comercio de los productos cubiertos por este Acuerdo entre México y otros países, así como datos sobre la producción de estos productos en México.

5. Si se demuestra que se han infringido disposiciones del presente Acuerdo, México y la Comunidad podrán acordar las medidas necesarias para evitar que se repitan estas infracciones.

(\*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net (kg) ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net  
 (†) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>	2 No	
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE</b> <b>(Textile products)</b>		
	<b>LICENCE D'EXPORTATION</b> <b>(Produits textiles)</b>		
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)	12 FOB Value (†) Valeur fob (†)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessous ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case No 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À ....., on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)</span> </div>	



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net (kg) ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (\*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente

<b>1 Exporter (name, full address, country)</b> Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>	<b>2 No</b>
	<b>3 Quota year</b> Année contingentaire	<b>4 Category number</b> Numéro de catégorie
<b>5 Consignee (name, full address, country)</b> Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> (Textile products) <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> <b>CERTIFICAT D'ORIGINE</b> (Produits textiles)	
	<b>6 Country of origin</b> Pays d'origine	<b>7 Country of destination</b> Pays de destination
<b>8 Place and date of shipment — Means of transport</b> Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	<b>9 Supplementary details</b> Données supplémentaires	
<b>10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS</b> Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		<b>11 Quantity (*)</b> Quantité (*)
		<b>12 FOB Value (*)</b> Valeur fob (*)
<b>13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</b> I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case No 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
<b>14 Competent authority (name, full address, country)</b> Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À ..... on — le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp — Cachet)</span> </div>	



## PROTOCOLO B

1. La exención prevista por el artículo 5 del Acuerdo, relativa a los productos de fabricación artesanal, se aplicará solamente a los siguientes productos:

- a) tejidos textiles obtenidos en telares accionados exclusivamente a mano o con el pie, y que sean de un tipo correspondiente a la artesanía tradicional de México;
- b) prendas u otros artículos textiles de un tipo perteneciente a la artesanía tradicional de México, confeccionados exclusivamente a mano y sin intervención de máquina alguna a partir de los tejidos antes mencionados;
- c) productos textiles artesanales correspondientes al folklore tradicional de México, hechos a mano por la artesanía local de México, según una lista de dichos productos a convenir entre ambas partes y que se adjunta al presente Protocolo.

La exención sólo se concederá para los productos cubiertos por un certificado extendido por las autoridades mexicanas competentes, conforme al modelo adjunto al presente Protocolo. Tales certificados deberán señalar los motivos que justifican la exención; las autoridades competentes de la Comunidad aceptarán los certificados previa comprobación de que los productos involucrados responden a las condiciones que establece este Protocolo. Los certificados que cubren los productos indicados en el párrafo c) anterior llevarán un sello visible «FOLKLORE». En caso de discrepancia entre las autoridades mexicanas y las autoridades comunitarias en el lugar de entrada en la Comunidad sobre la naturaleza de los referidos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes a efectos de resolver estas discrepancias. En caso de que las importaciones de cualquiera de los productos arriba mencionados alcancen proporciones tales que puedan causar perturbaciones a la Comunidad, ambas partes entablarán inmediatamente consultas conforme al procedimiento que establece el artículo 17 del Acuerdo, con vistas a lograr una solución cuantitativa del problema.

2. Las disposiciones del Título IV y V del Protocolo A se aplicarán «*mutatis mutandis*» a los productos mencionados en el apartado 1.

---